

DECRETO SUPREMO N° 16-94-JUS.- REGLAMENTO DEL FONDO NOTARIAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley N° 25993 se aprobó la Ley Orgánica del Sector Justicia;

Que, mediante la Novena Disposición Transitoria y Complementaria del citado Decreto Ley se crea el Fondo Notarial destinado a financiar las acciones que desarrolle el Consejo del Notariado;

Que, el Consejo del Notariado ha formulado el proyecto de reglamento del referido Fondo, en el que se establecen las disposiciones que regulan su funcionamiento, el mismo que es necesario aprobar; y,

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N°560 y en la Novena Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Ley N° 25993;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el "Reglamento del Fondo Notarial", el mismo que consta de cuatro (4) títulos y diez (10) artículos, que forman parte integrante de este Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos novecuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

REGLAMENTO DEL FONDO NOTARIAL

TITULO I

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula lo dispuesto en la novena disposición transitoria y complementaria del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia.

Artículo 2°.- El Fondo Notarial será destinado a financiar las acciones que desarrolla el Consejo del Notariado.

TITULO II

DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 3°.- Son recursos del Fondo Notarial:

- a) Un porcentaje de los aranceles notariales;
- b) Los ingresos propios que genere; y
- c) Las donaciones y subvenciones que se constituyan a su favor.

Artículo 4°.- El porcentaje a que se refiere el inciso a) del artículo precedente es de 25% por cada registro de papel seriado que expendan los Colegios Notarios de la República entre sus miembros, necesario para el otorgamiento de las escrituras públicas respectivas.

Artículo 5°.- Los Colegios de Notarios de la República, bajo responsabilidad y dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, deberán depositar el importe que corresponde por el porcentaje mencionado en el artículo anterior en una cuenta bancaria que para este efecto se aperture.

Artículo 6°.- Los ingresos propios a que se refiere el inciso b) del Artículo 3 del presente reglamento, son los siguientes:

a) El 30% de lo recaudado por los Colegios de Notarios de la República, por concepto de derecho de participación que abonen los postulantes en los Concursos Públicos de Méritos para el ingreso a la Función Notarial;

b) El 10% de la UIT por concepto de expedición de título de notario, que será abonado por quienes hayan resultado ganadores en los diversos Concursos Públicos de Méritos para el ingreso a la Función Notarial;

c) La suma que se perciba por concepto de publicaciones que efectúe o auspicie el Consejo del Notariado;

d) El monto que abonen los participantes por derecho de inscripción en los certámenes y/o eventos que promueva el Consejo del Notariado;

e) La cuota que acuerde la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú en los certámenes que promueva el Consejo del Notariado y que sean organizados por los Colegios de Notarios.

Los ingresos propios que se recauden deberán ser depositados en la misma cuenta a que se refiere el Artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 7°.- Las donaciones y subvenciones concedidas por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras a favor del Consejo del Notariado serán aceptadas por Resolución Ministerial del Sector Justicia.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO NOTARIAL

Artículo 8°.- El Fondo Notarial será administrado por el Ministerio de Justicia, a través del Consejo del Notariado.

La administración del Fondo Notarial comprende:

- a) Controlar y supervisar los ingresos y egresos del Fondo Notarial;
- b) Elaborar el programa anual de actividades a ser financiadas por el Fondo Notarial;
- c) Formular y proponer las normas complementarias para mejorar la administración del Fondo Notarial; y
- d) Decidir sobre la utilización de los recursos del Fondo Notarial.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 9°.- El incumplimiento de las responsabilidades que le otorga el presente Reglamento a los Colegios de Notarios de la República se hará de conocimiento del Consejo del Notariado, el mismo que actuará de conformidad con lo establecido en el Título IV del Decreto Ley N° 26002 Ley del Notariado.

Artículo 10°.- La Auditoría General del Ministerio de Justicia es la encargada de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.